

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por seis meses. . . 42		Por seis meses . . . 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes . . . 10	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ESTADISTICA.

#### Circular núm. 117.

A pesar de las disposiciones que contiene la Instrucción de 5 de Enero, inserta en el *Boletín oficial* núm. 16, y de las aclaraciones hechas por la Comisión de Estadística general del Reino en circular de 5 de Febrero, inserta también en el *Boletín* núm. 27, relativo todo á la formación del nuevo Nomenclátor, ó sea la inscripción y clasificación de edificios habitados y no habitados, se observa que la mayor parte de las hojas ó estados que han llenado los Ayuntamientos no reúnen las condiciones necesarias para que la Comisión provincial pueda aprobarles. Por lo tanto á propuesta de la misma comisión he dispuesto publicar las advertencias siguientes:

#### Iglesias y Ermitas.

Si están dentro de la población ó no llega su distancia á un cuarto de legua, á lo menos, ningún mérito se hará de ellas en la primera casilla del Estado, porque deben ser comprendidas

sin distinción alguna entre el número total de edificios.

Si se hallan situadas á distancia de un cuarto de legua, se pondrá en la primera casilla el nombre del Santo ó Santa titular y nada más, y en la segunda casilla se designará su clase, esto es, se dirá si es Iglesia parroquial, ó de monjas, ó de ex-convento, ó ermita etc. y después se inscribirá tan solo en la casilla sexta como inhabitada, y en la sétima como de un piso.

Si en ella misma ó tocando á ella hubiere vivienda para Monjas, clérigos, sacristanes, ermitaños ú otras personas se considerará esta vivienda como casa separada de la Iglesia ó ermita, y como tal se clasificará en la casilla cuarta ó quinta según que esté habitada constante ó temporalmente.

#### Pajares.

Si forman un solo edificio con la casa á que pertenezcan, aunque para su servidumbre particular tengan puerta ó entrada independiente, no debe hacerse mérito de ellos para la inscripción y será como si no existieran, porque deben considerarse como parte integrante de la casa ó edificio, á que estén unidos.

Si están aislados, ó lo que es lo mismo, separados de todo otro edificio, se comprenderán en la casilla sexta como inhabitados, y además en la sétima como edificios de un piso: pero no en las demás.

#### Tinadas (vulgo Tenadas.)

Se observarán las mismas reglas que con los pajares, y además se tendrán presentes las que siguen:

1.º Si hay dos ó más reunidas ó próximas unas á otras fuera de la población y á distancia de un cuarto de legua, á lo menos, solo se pondrá en la primera casilla el nombre del término ó pago con que se conozca en el pueblo el terreno en que están situadas, y en la segunda casilla se dirá «Tinadas (albergue de ganados)» pero sin necesidad de espresar cuantas son, porque esta circunstancia resultará en las demás casillas.

2.º Si además de servir de abrigo á los ganados, sirven también de albergue á los pastores deben ser consideradas como viviendas, y en tal caso es preciso distinguir si este albergue es constante ó temporal, y según sea deben comprenderse en la casilla cuarta ó en la quinta y deben después incluirse de nuevo en la once, pero no en las demás.

3.º Si no sirven de albergue á las personas ni constante ni temporalmente y solo están construidas para los ganados, deben inscribirse en la casilla sexta y después en la sétima, mas no en las cuarta, quinta y once.

4.º Si es una tinada sola ó varias que estén dispersas, y á bastante distancia unas de otras, en tal forma que no constituyan un grupo de edificios, hay necesidad de inscribirlas una por una, y en este caso ya no se usará del nombre del término ó pago sino que se dirá en la primera casilla «Tinada de fulano ó D. fulano de tal.» y en la segunda casilla se inscribirá «Tinada (albergue de ganados)» observándose para su clasificación las mismas reglas dadas para las que forman grupos.

#### Palacios, Castillos, ventas, molinos, lagares etc.

Las reglas anteriores son aplicables á los palacios, castillos, molinos, lagares, palomares colmenares y en general á todo edificio que por estar distante un cuarto de legua del pueblo, deba inscribirse con separación.

#### Cuevas.

Partiendo del principio de que las cuevas son huecos subterráneos, naturales ó artificiales en que no hay obra de fábrica sobre el terreno y en que solo aparece una puerta como embudida en la misma tierra ó piedra, es preciso distinguir si hay alguna que sirva para vivienda, porque efectivamente las hay en varios parages. En tal caso deben inscribirse en la casilla cuarta como hogares, y clasificarse después en la once pero no en las demás.

Las hay también que solo sirven para be-

degas y otros usos análogos sin vivienda ni albergue. De estas no debe hacerse caso, con tal que no tengan obra de fábrica sobre el terreno, por que si la tiene ya pertenece á la categoría de edificios y deben inscribirse en la casilla sexta y clasificarse después en la sétima.

#### Corrales, corralizas,

Generalmente no están sujetos á la inscripción, por que el verdadero corral ó corraliza es un sitio cercado y descubierto que sirve para encerrar ganados ú otros usos semejantes. Pero si en algun pueblo se dá el nombre de corral ó corraliza, aunque con impropiedad á algun sitio cubierto en todo ó en parte y que sirva para un uso constante que no sea el de vivienda, debe inscribirse como inhabitado en la casilla sexta y clasificarse en la sétima.

#### Sitios inhabitados.

Las anteriores aclaraciones son suficientes para graduar cuales se han de inscribir y cuales no. Sin embargo todavía se advierte, para mayor claridad, que para hacer esta graduación se ha de sentar la base de que para inscribirse es requisito indispensable que estén cubiertos en todo ó en parte, y destinados á un uso de caracter permanente. El que no reúna estas condiciones, es como si no existiera para el presente caso.

Los edificios que sirven para vivienda pero que estén sin habitar al tiempo de hacer la inscripción por falta de morador, se inscribirán en la casilla sexta y se clasificarán después en las que les correspondan por sus circunstancias.

#### Barracas, chozas, majadas, y otros sitios parecidos.

No deben inscribirse ni figurar las barracas ó sean resguardos y abrigo para personas ó ganados que sean de suyo portátiles, ó de tan corta duración, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado. Tales son las casetas que suelen construir los Tegeros y otros trabajadores del campo, y las chozas, y majadas

que con personas y ganados deseparecen al aproximarse el invierno; pero si hay algunas permanentes que reunan los requisitos espresados anteriormente, deben inscribirse observándose las reglas prescritas para las Tinadas.

**Pisos.**

En cuanto al modo de contar los pisos de los edificios para clasificarlos en las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª se tendrá entendido por regla general que debe comenzarse por el de la planta baja ó sea el que está al nivel del terreno poco mas ó menos; de manera que un pajar molino, palomar ó cosa semejante que no tenga bajo su techado, cubierta ó tejado mas suelo que el del nivel de la calle ó del campo debe ser clasificado en la casilla 7.ª aunque tenga cueva ó sótano, pues que los sótanos y cuevas no se tienen por pisos.

Debe deducirse claramente de aquí que las Iglesias y Ermitas se han de clasificar de un piso en dicha casilla 7.ª según queda ya explicado, y se deduce tambien que la casa que tenga un piso alto con el tejado ó cubierta sobre él, será tenida por de dos pisos (casilla 8.ª) y así sucesivamente.

Si hubiere desvan ó sobrado que ocupe una parte muy estensa ó principal de la casa y sirva para custodiar granos, paja etc. ó para otros usos constantes, se contará tambien como piso, pero si el desvan está tan inmediato al tejado que no tenga mas objeto ni preste otro servicio que el de abrigo ó aseo, como sucede en muchas partes, no se contará por piso.

No se hará caso de las torres, torreones, miradores ó atalayas que se elevan sobre los edificios.

**Orden alfabético.**

Tampoco se ha cumplido en lo general con lo prevenido en la instrucción acerca de la colocacion de los nombres por orden alfabético, pues casi todos los estados recibidos comienzan con el nombre de la poblacion, aunque la primera letra sea una V. Es pues preciso ir colocando en la primera casilla todos los nombres por el orden riguroso de A B C D etc. y esto es tan sencillo que el no hacerlo no puede excusarse alegando ignorancia. Los Maestros de Instruccion primaria, que como asociados al Ayuntamiento para este trabajo tienen el deber de ocuparse de este servicio,

nada pueden alegar para no hacerle del modo que es debido, y para dar al mismo tiempo una prueba de aptitud.

**Distancia á la cabeza del Ayuntamiento.**

Hay, aunque pocos, algunos distritos municipales en que ninguno de los pueblos que le forman es cabeza, por que la casa consistorial se halla situada fuera del distrito mismo. En estos casos se tendrán por punto centrico para fijar la distancia, el pueblo de residencia del Alcalde actual ó bien la Iglesia parroquial del mismo, haciendose la aclaracion por medio de una nota que se pondrá al pie del Estado.

Las distancias se expresarán precisamente por leguas ó varas. Algunos Ayuntamientos lo han ejecutado por metros contra lo que terminantemente se previno en la advertencia 0.ª de las que siguen á la Instruccion (Boletín número 16), y al observar que hay alguno en que ni se ha sabido escribir con sus verdaderas letras la palabra *kilometro*, no puede haber confianza en la exactitud de la reduccion de medidas, que se ejecutara por la Seccion provincial de Estadística.

Hay tambien distritos que tienen un nombre conocido y determinado, pero cuyo nombre no pertenece en particular á ninguno de los pueblos ó barrios que comprenden la municipalidad. Por ejemplo: *Atueas de Medina*. Ninguna poblacion hay en este distrito conocida con tal nombre; *Las Hormazas*. Tampoco hay tal pueblo, y en lugar de Espinosa de San Bartolomé, y los llamados Barrios de Burgos, La Parte y Solano componen todos reunidos lo que se conoce de tiempo inmemorial, por *Villa de las Hormazas y Villapertata*. Sus dos barrios llamados de abajo y de arriba forman reunidos la villa de *Villapertata*, sin que este nombre pueda aplicarse á ninguno de los dos en particular; *Los Aasines*. Son tres barriadas dispersas y conocidas por barrio de abajo, barrio del medio y barrio de arriba, y al conjunto de estos tres barrios ó barriadas, se da el nombre del *Lugar de los Aasines*. En estos casos se escribirán por orden alfabético los nombres de los lugares ó barrios y sus adherentes en medio de la 1.ª casilla de estado, se cerrará por la parte izquierda con una llave, y en su centro se pondrá el nombre del distrito, y se hará tambien la competente aclaracion por nota al pie del estado: ejemplo.

**Las Hormazas.**

1.ª Casilla.	2.ª Casilla.
Borcos.	Lugar.
Carrera (La).	Molino.
Conde (Del).	Molino.
Espinosa de San Bartolomé.	Lugar.
Palacio (Del).	Molino.
Hormazas (Las).	Lugar.
Villa.	Molino.
Parte (La).	Batán.
Pedraza (Del).	Molino.
Pisa (La).	Ermita.
Pradillo (Del).	Molino.
Nuestra Señora del Castillo.	Ermita.
Santa Marina (De).	Molino.
Solano.	Lugar.
etc.	

La distancia se fijará respectivamente desde la casa de Ayuntamiento, si la hay, ó desde el punto en que deba construirse cuando esté acordada y aprobada su construccion. Si no hubiere casa consistorial ni designado punto para construirla, se procederá según queda explicado para los Ayuntamientos cuya casa consistorial se halla fuera del distrito.

Si hay algun distrito municipal en que dos ó mas pueblos alternen en la capitalidad, debe considerarse como cabeza el lugar que da nombre al distrito, y este servirá de punto para marcar la distancia; pero se expresará tambien por nota que la capitalidad es alternativa entre tales y tales pueblos bajo estas y aquellas condiciones.

**Numeros en las casillas de los Estados.**

Es preciso poner un particular cuidado en que los guarismos, que se pongan en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª sean absolutamente iguales en la suma ó total, á la suma ó total de los que se escriban en las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, porque las tres primeras han de marcar todos los edificios habitados y no habitados, y en las cinco restantes han de aparecer estos mismos edificios, ni mas ni menos, clasificados según sus condiciones. Por lo tanto es forzoso que los totales coincidan uno con otro. Tambien se recomienda este sencillísimo trabajo á los Maestros de Instruccion primaria.

Los Ayuntamientos y asociados se atenderán en todo á la Instruccion de 5 de Enero, á la circular aclaratoria de 5 de Febrero (y vuelve á repetirse que estan en los Boletines oficiales números 16 y 27) y á las advertencias que comprende la presente, quedando nulas, sin ningun valor ni efecto todas las demas.

Si todavia hubiese dudas, convendrá consultarlas antes de escribir nada en las nuevas hojas; pero como la experiencia enseña que al hacer las consultas por escrito se ejecuta generalmente de un modo tan confuso que es imposible responder con acierto, será lo mejor que la persona encargada de formar el estado lo haga de un borrador en papel blanco, y que esta misma persona ú otra que tenga inteligencia en esta clase de trabajo se acerque á la Secretaria de la Comision provincial con el borrador mismo, y en ella se darán todas las esplicaciones necesarias. Burgos 22 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

**Circular núm. 123.**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado con fecha 9 de actual la Real orden siguiente:

«Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir, con fecha 27 de Abril próximo pasado, el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Ministro de Fomento, Presidente; de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; otro de Montes y otro de Minas; de un Magistrado nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia; de un Jefe de Administracion nombrado por el de Gobernacion; de un Jefe nombrado por el de Marina; del Oficial del negociado de aprovechamiento de aguas en el de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario, y de las demas personas de conocida competencia en la materia que sean designadas por Reales decretos á propuesta del expresado Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Servirán de punto de partida para los trabajos de la Comision los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento y el proyecto de Código general de aguas redactado por Don Cirilo Franquet.

Art. 4.º Sobre unos y otro emitirán su parecer los Tribunales y funcionarios del órden judicial, Societales economicas, Juntas de Agricultura, Sindicatos de riegos y Tribunales de aguas, Comisarias régias de Agricultura y demas Corporaciones oficiales y funcionarios públicos á quienes crea oportuno consultar el Ministerio de Fomento, que señalará un plazo; dentro del que todos los informes deban ser remitidos á la Comision antes de que esta formule definitivamente su proyecto.

«Al comunicarlo á V. S. para los efectos prevenidos en el artículo cuarto, me manda S. M. prevenir á V. S. que ponga lo conveniente para que las Corporaciones y funcionarios que al margen se expresan, emitan su parecer sobre el proyecto de Código formado por Don Cirilo Franquet, á cuyo fin son adjuntos nueve ejemplares del mismo. Estos informes deberán quedar evacuados precisamente dentro del improrogable término de tres meses; y reunidos que sean, los remitirá V. S. originales á este Ministerio, procurando recapitular por separado todas las observaciones que se hayan hecho, dando su dictamen sobre ellas con audiencia del Consejo provincial, y añadiendo ademas las que sugieran á V. S. su celo, su práctica administrativa y la especialidad de su provincia. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. publique esta circular en el *Boletín oficial*, invitando á los particulares que quieran auxiliar con sus conocimientos al Gobierno, para que dirijan á este Ministerio cuantas indicaciones crean convenientes y puedan contribuir á proporcionar al país una legislación de aguas tan acertada y completa cual lo exigen sus necesidades y reclama la opinion pública. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* por si hay quien quiera auxiliar

con sus luces la ejecución del Código de que se trata, advirtiéndole que se hallará en la secretaría de este Gobierno un ejemplar del proyecto que también se expresa y ha de servir de punto de partida para tan importantes trabajos, en donde podrá verle el que lo desee con el fin indicado. Burgos 22 de Mayo de 1859.—Francisco de Olazu.

#### Dirección general de Consumos, Casas de moneda y Minas.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Dirección general con fecha 7 de Febrero último y 9 del corriente, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azúques de Almadén en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, expendiéndose para el consumo interior del reino ó para la exportación al precio de 613 reales frasco con 75 libras castellanas de azúque, desde uno á 999 frascos, y al de 611 rs. 50 cents. desde 1000 frascos en adelante, pero con la obligación de exportarlos, dictándose para su ejecución las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azúque se dirijan por escrito al Comisario de las minas del Estado en Sevilla, para que oficiando á la Contaduría de la provincia se admita á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Comisario, ordene al guarda-almacén la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.º Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azúque y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos de cuya exactitud declaren, para darse por bien recibidos de los azúques, no admitiéndose reclamación en esta parte después de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde le será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentaran en esta Dirección general, debiendo entregar la carta de pago al Comisario de las Atarazanas de Sevilla para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Dirección general órden conducente al referido funcionario.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azúque para el consumo interior del reino se facilitará con entera sujeción á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real órden de 15 de Diciembre de 1853, en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1.030 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azúques en la Comisaría de las Atarazanas de Sevilla desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial.

Debiendo abrirse en breve la venta de dicho metal en la Administración de Hacienda pública de Caliz, se anunciará oportunamente cuando tenga lugar.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Mayo de 1859.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Imo. Sr. De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos en el expediente instruido á instancia de D. Fermín de Lasala y Collado, S. M. (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para tomar aguas del río Duero con destino al riego de sus posesiones tituladas, El Coto de la Recorba, y la Dehesa de Ventosilla, en el término de Villalba de Duero, provincia de Burgos, bajo las condiciones siguientes:

1.º La presa ha de establecerse en el sitio de Vadovi, término del referido pueblo, sobre un lecho de roca silicea que se descubre en el fondo del río.

2.º La altura máxima de la presa, no habra de exceder de cuatro metros, y veinte centímetros que se marcan en el proyecto, debiendo construirse de fábrica, y con la debida solidez, según se designa en el mismo.

3.º En los puntos que atraviesa el cauce de riego, los caminos de servicio público, el concesionario estará obligado á construir las alcantarillas y puentes necesarios de fábrica de mampostería con la rosca de arco de cantería ó ladrillo de las dimensiones correspondientes, á fin de que el tránsito no sufra entorpecimiento ni perjuicio alguno, entendiéndose que el establecimiento de estas obras y su conservación, serán siempre de cuenta y cargo del referido concesionario.

4.º El mismo quedará obligado á la indemnización y pago según correspondiere de los terrenos ocupados, y perjuicios que pueda causar la ejecución del proyecto, y no tendrá derecho á la que creyese corresponderte, por los daños que le puedan ocasionar las obras que el Estado estime convenientes hacer en el río espresado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director General de obras públicas.

Diputación provincial de Burgos.

La Junta directiva de la exposición de Castilla la Vieja, ha dirigido á esta Diputación la comunicación siguiente:

«La Diputación provincial de Valladolid ha acordado celebrar en esta ciudad una Exposición general de las obras, productos y ganados

de las once provincias de Castilla la Vieja, en los términos que dará á V. á conocer el decreto de convocatoria que acompaña.—Conocida la importancia de estos acontecimientos y los beneficiosos resultados que producen para las artes, el comercio, la agricultura y la industria, no cree necesario la Junta directiva recomendar este pensamiento á las personas ilustradas y que como V. desean la prosperidad de su país. En su día sin embargo recibirá V. la circular é instrucciones que la Junta se ocupa en redactar y en las cuales se desarrolla el pensamiento que el adjunto decreto no hace mas que enunciar.

No es muy largo el tiempo que falta para la apertura de la Exposición; pero la Junta Directiva que le cree suficiente si con actividad se le aprovecha, está resuelta á no perdonar fatiga ni medio de cuantos su celo la sugiera para que la Exposición que se prepara sea por todos conceptos digna de las provincias castellanas.—A este fin cuenta con la cooperación de V. y se atreve á esperar que interpondrá V. toda su influencia personal y la del cargo que de-empeña para que su provincia tenga en aquel acto la representación debida.

El decreto á que se refiere la anterior comunicación dice así.

#### LA DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID,

A LAS PROVINCIAS

#### CASTILLA LA VIEJA.

Uno de los medios mas eficaces que emplean las naciones civilizadas para dar á conocer los grados de su ilustración y de su riqueza, es promover y realizar periódicamente Exposiciones públicas donde se exhiban los productos naturales ó industriales debidos á la fertilidad de la tierra, ó al estudio y laboriosidad de sus habitantes, ó al concurso de ambas causas reunidas.

La utilidad de estas Exposiciones y los beneficiosos resultados que producen, así en el órden material como en el de las ideas, se hallan prácticamente reconocidos. Cree, por lo tanto, esta Corporación que no ha menester detenerse á discutir la inmensa y provechosa enseñanza que como fructifera semilla se propaga y estiende en los países donde se verifican esos concursos á que acuden solícitos é impulsados para una noble emulación sus hijos mas instruidos y laboriosos

Estos principios inconcusos, que la experiencia ha colocado en el número de verdades demostradas, han hecho concebir á esta Corporación el pensamiento de promover y realizar en esta Capital un Exposición pública, invitando á concurrir á ella á las diferentes provincias de Castilla la Vieja.

La Diputación provincial de Valladolid abraza la creencia de que este acontecimiento servirá para establecer ó ensanchar la reciprocidad de conocimientos útiles, de comparaciones provechosas, de estímulos y de intereses bien entendidos; abrirá nuevos horizontes á las relaciones mercantiles é industriales, no tan extendidos hoy como deben serlo entre provincias hermanas, y contribuirá poderosamente á dar á todas ellas la representación é importancia con que tienen derecho á figurar en la Península española y al otro lado de las fronteras y mares que la circundan. Así lo indican y reclaman los precedentes históricos de las provincias Castellanas, su situación topográfica, la afinidad de costumbres y tendencias, la unidad de idioma y de intereses recíprocos y colectivos de los pueblos que en épocas no muy distantes formaron exclusivamente la tradicional y gloriosa Monarquía Castellana Leonesa.

Esto sentido, bien se comprende que la futura exposición no ha de limitarse á un solo ramo de la riqueza pública; sino que debe tener el triple carácter de industrial, agrícola y pecuaria. De este modo, la producción natural, industrial ó mixta, aparecerá como es hoy y como puede ser en lo sucesivo; y dará una idea mas exacta y favorable de la que pueda existir dentro y fuera de España, acerca de los recursos propios con que cuenta Castilla en la naturaleza de su fertilísimo suelo y en las disposiciones y laboriosidad de sus habitantes.

Ademas de la reconocida conveniencia y aun necesidad que envuelve el pensamiento de realizar una Exposición Castellana, aun cuando solo sea para dar á conocer los abundantes y apenas explotados fecundísimos gérmenes de riqueza que su suelo guarda, existen hoy varias y graves consideraciones de oportunidad, que demandan imperiosamente la realización de este pensamiento. Próximas á terminarse las grandes vías de comunicación con el extranjero y con los puertos de Santander y Vizcaya por los ferro-carriles del Norte y de Alar, y no muy lejano el día en que esa comunicación habrá de estenderse desde el mar Cantábrico á las playas de Andalucía, ha menester Castilla prepararse con anticipación á dar cumplida cuenta de su existencia como país productor y á presentar el cuadro de los elementos e vitalidad que hoy tiene; susceptibles en lo porvenir de un inmenso desarrollo.

Anunciada como ya está para el año de 1862 una gran exposición española peninsular-ultramarina, este plausible suceso es otro motivo mas para que Castilla, si ha de tener la debida y honrosa representación en aquel concurso nacio-

nal, celebre otra preparatoria y previamente dentro de sus mas reducidos límites, pero bastantes como ensayo para aprestarse desde hoy á entonces á entrar dignamente en aquella noble lid de la inteligencia y del trabajo.

Propicias son y favorables por demas las circunstancias que hoy se adunan para que las provincias Castellanas, respondiendo á la voz del interes comun, salgan de la indebida postracion en que yacen abatidas, acaso únicamente por falta de estímulo, mas no porque la providencia haya negado á sus habitantes ni feraces campiñas que producen ópmos y variados frutos, ni inteligencia y laboriosidad para acrecentarles y patentizar su mejoramiento en una exposicion pública y solemne.

Al convocarla no abrigo por un momento siquiera la Diputacion el deseo de establecer supremacia de ninguna clase en favor de la provincia de Valladolid sobre las otras de Castilla sus hermanas; pero cree que convencidas de la utilidad que á todas ha de reportar indistintamente aquel acontecimiento, acudirán solícitas y presurosas al llamamiento de la de Valladolid, que se considerará igualmente obligada á responder con la misma cordialidad en cualquier tiempo que una de las otras creyera oportuno convocarla.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, esta Corporacion ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º En el dia 20 del mes de Setiembre próximo se abrirá en esta Ciudad una exposicion general de obras artísticas, ganados y productos industriales y agrícolas pertenecientes á las provincias de Avila, Burgos, Leon, Logroño, Segovia, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora

Art. 2.º La exposicion durará hasta el dia 30 del mismo mes. Los ganados solo permanecerán expuestos hasta el dia 23 inclusive.

Art. 3.º El Gobernador de esta provincia en union de una Junta directiva nombrada y presidida por el mismo, practicará todos los trabajos necesarios para llevar á cabo la exposicion. La Junta directiva nombrará á su vez en las capitales de distrito de la provincia de Valladolid, otras Juntas que la auxilién en los trabajos que hayan de verificarse en sus respectivas demarcaciones.

Art. 4.º Las personas que gusten esponer productos ú obras de las admitidas á concurso, remitirán al Presidente de la Junta directiva ántes del dia 1.º de Setiembre una nota que contenga:

El nombre, apellido ó razon social, profesion ó domicilio del espositor.

La naturaleza, reseña, número ó cantidad de los objetos ó ganados que piensan esponer.

El espacio que debar ocupar en todas direcciones, si faeren objetos voluminosos.

Art. 5.º Los objetos que hayan de figurar en la Exposicion deben remitirse á la Junta directiva ántes del dia 16 de

Setiembre. Los ganados se presentarán precisamente en los dias 17, 18 y 19 hasta las doce de la mañana. Hasta la misma hora se admitirán igualmente las plantas y frutas frescas ú otros objetos análogos.

En todos casos dejarán de ser admitidos aquellos objetos ó ganados de los cuales no se haya pasado oportunamente la nota á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Solo se admitirán en la Exposicion aquellos productos ó ganados que hayan sido obtenidos en cualquiera de las provincias citadas; cuya circunstancia deben acreditar los expositores con un certificado del Alcalde del pueblo á que dichos objetos pertenezcan.

7.º Se recomienda á los expositores que acompañen á sus productos todas las notas, memorias y descripciones que puedan hacer conocer, si en ello no hubiere inconveniente, los métodos y procedimientos empleados en su elaboracion y cultivo, así como la indicacion del precio de venta en el punto de produccion.

8.º Los bullos ó paquetes en que se contengan los objetos remitidos á la Exposicion han de venir sellados ó autorizados debidamente por los Alcaldes de los pueblos respectivos, y llevarán un rótulo suscrito por el mismo expositor expresando el nombre español ó científico del contenido y el punto de su produccion.

9.º Todas las obras, productos ó ganados serán recibidos por la Junta directiva, la cual, despues de examinarlos detenidamente podrá dejar de admitir aquellos cuya exhibicion no crea conveniente, atendido el objeto del concurso ú otras razones poderosas

10. Una vez admitidos á concurso la Junta directiva dará á los expositores el correspondiente recibo de ellos, autorizado por el Presidente y Secretario, con el cual podrán reclamarlos en su dia.

11. Los objetos que se remitan á la Exposicion deben venir en buen estado de conservacion y en cantidad suficiente para poder apreciar sus cualidades, á tenor de lo que sobre este particular disponga la Junta directiva.

12. Para calificar los productos presentados en la Exposicion el Gobernador, á propuesta de la Junta directiva, nombrará un Jurado; el cual despues de verificadas las pruebas y experimentos necesarios, propondrá á la Diputacion los premios que deban adjudicarse.

13. Los premios consistirán en medallas de oro, plata y bronce, en recompensas pecuniarias destinadas únicamente á la ganaderia, y en menciones honoríficas.

14. Los que obtengan premios en metalico podrán conmutarles por las medallas de la clase correspondiente. El Jurado podrá aplicar la medalla en vez del premio pecuniario, siempre que lo creyere oportuno atendidas las circunstancias del expositor.

15. Los premios se adjudicarán pública y solemnemente por la Diputacion provincial con presencia de la Junta di-

rectiva, del Jurado y de los expositores ó sus representantes.

16. Todos los expositores recibirán un ejemplar del catalogo de los productos expuestos y de la memoria que redactará la Junta directiva, y una certificacion ó diploma autorizado por el Presidente y Secretario de la misma.

17. Los expositores podrán vender dentro del local de la Exposicion los efectos presentados, con sujecion á lo que sobre este punto determine en su dia la Junta directiva.

18. Terminada la Exposicion y hechas las calificaciones por el Jurado, se devolverán á los expositores que lo soliciten los productos presentados. Los que no fueren reclamados en todo el mes de Octubre por sus dueños se enagerrarán por la Junta directiva, y su importe será invertido en objetos de beneficencia.

19. Los gastos ocasionados por los objetos y ganados remitidos á la Exposicion serán de cuenta de la Diputacion provincial desde el momento en que la Junta directiva se haga cargo de ellos.

20. La conduccion será de cuenta de los mismos expositores; pero atendiendo á las especiales circunstancias de los ganados la Diputacion en el caso de que los expositores ó las provincias de donde procedan no quieran costear su conduccion, auxiliará á los dueños con una subvencion de 3 rs. por legua y cabeza de ganado caballar, asnal y mular, 2 por el vacuno, 4 por el de cerda, y uno y medio por el lanar y cabrío. Para las otras clases de ganados y las aves acordará la indemnizacion que crea justa á propuesta de la Junta directiva. Abonará igualmente los gastos de transporte de todos los efectos que, procedentes de la provincia de Valladolid, vengán á la Exposicion por conducto de las respectivas Juntas de partido.

21. La Diputacion hará construir las galerias, gradas, anaqueles y vallas necesarias para que los objetos se hallen debidamente expuestos.

22. La Junta directiva publicará á la mayor brevedad los reglamentos, circulares é instrucciones necesarias acerca de los productos admitidos á concurso, condiciones y circunstancias para ser admitidos, modo y forma en que se ha de celebraa la Exposicion etc. Valladolid 20 de Abril de 1859.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—José Moyano Sanchez, Diputado Secretario.

Y la Diputacion ha acordado se inserte en el *Boletín oficial* para el debido conocimiento de los habitantes de esta provincia y efectos á que se dirige. Burgos 14 de Mayo de 1859.—El Presidente, Francisco de Otazu.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento constitucional de Aza.*

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial

del mismo en el año próximo de 1860 presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el termino de 15 dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece

Aza 23 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Julian Herrera.

#### *Ayuntamiento constitucional de Belorado.*

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 24 y 25 de Junio, la cual tuvo ya lugar en el año último con bastante concurrencia. Y lo anuncia público para su conocimiento. Belorado 18 de Mayo de 1859.—El Alcalde, José Busto.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

El jueves 19 del actual, despues de haber recibido de la manada de esta villa de Castil Delgado, dos caballerias mayores. Una yegua propia de Angel Cuende, y un caballo de D. Francisco Merino, ambos vecinos de esta villa; se supplica á la persona que sepa su paradero, de traerlos á sus dueños ó lo ponga en el Boletín oficial, que abonarán los gastos causados.

*Señas de la yegua.*

De 6 á 7 años, pelo entre castaño y tizalada de los dos pies, tiene un espolon en el pié derecho, frontina.

*Señas del caballo.*

Capon, de edad de 5 años, pelo negro, patizado del pié derecho, con un espolon en el hueco lunar de la izquierda, alzada mas de seis cuartas media.

Continúa en la ciudad de Santander el deposito de las verdaderas piedras molinos del Bosque de la Barra en *Ferté-Sous-Jouarre*, á cargo de Juan de Abarca, quien garantiza buena calidad arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas asi se le encarga, al punto que se designe.

En el mismo deposito las hay también procedentes de Francia, y calidad especialmente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza y vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso.

A voluntad de su dueño se venden en la villa y termino de Cetrogeriz, varias fincas rústicas tasadas en 35,000 rs. cuyo remate tendrá lugar el 19 del próximo mes de Junio, en el despacho del escribano de aquel juzgado D. Pedro Arce Vazquez, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el mismo.

IMPRENTA DECARIÑENA.